

2. En caso de pluralidad de Administradores solidarios, el poder de representación corresponde, según la configuración legal, a cada Administrador individualmente [cfr. el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en relación con los artículos 128 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.2, b), del Reglamento del Registro Mercantil]. Aunque queda excluida del ámbito de la autonomía de la voluntad la alteración de este sistema de administración y representación tipificado legalmente, cabe admitir, en el limitado ámbito de las relaciones entre los Administradores y la Sociedad, disposiciones estatutarias modalizadoras o excepcionadoras de ese ejercicio individual del poder de representación —y así lo prevé el artículo 174.8.º, en relación con el 124.2, b), del Reglamento del Registro Mercantil, con base en la delegación contenida en el artículo 9.º, h), de la Ley de Sociedades Anónimas—; pero, según la doctrina de esta Dirección General (Resolución de 12 de junio de 1992), deberá rechazarse el acceso registral de las estipulaciones debatidas, en tanto en ellas no se precise el alcance meramente interno de esta necesidad de actuación conjunta para ciertos actos, y ello a pesar de que tal concreción de efectos se impondría en definitiva si se tiene en cuenta la indudable subordinación de las previsiones de la escritura social a las normas legales imperativas y la necesaria interpretación de dichas cláusulas en el sentido más favorable para su eficacia (vid. artículo 1.284 del Código Civil). La trascendencia de las normas estatutarias o de la escritura social en cuanto rectoras de la estructura y funcionamiento de la Sociedad (cuya eficacia alcanzará a terceros que no intervinieron en su redacción), y la exigencia de precisión y claridad en los pronunciamientos registrales imponen la eliminación de toda ambigüedad o incertidumbre en aquella regulación estatutaria como requisito previo a su inscripción; labor esta que inequívocamente corresponde realizar a los propios constituyentes.

3. El segundo de los defectos se centra en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, por no estar expedida a nombre de ningún fundador la certificación de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central.

4. Si se tiene en cuenta que esta norma tiene la finalidad de individualizar tal certificación para evitar la cesión de la misma (y así ha venido a confirmarlo posteriormente el artículo 14 de la Orden de 30 de diciembre de 1991, hoy vigente, que admite modificaciones en la certificación relativas al beneficiario sólo si no suponen propiamente sustitución del mismo), cabe concluir que los términos «fundador o promotor», que se emplean en el artículo 378.2 del Reglamento, deben interpretarse en sentido jurídico propio y, por ende, si se trata de una Sociedad de responsabilidad limitada, la certificación deberá haber sido expedida a nombre de cualquiera de quienes, como socios, otorgan la escritura fundacional que expresa su correspondiente aportación, así como las participaciones sociales que se les asignan; exigencia que no se cumple en el presente caso, toda vez que la certificación aparece expedida a nombre de quien se limita a otorgar la escritura social, no como socio fundador, sino únicamente para manifestar que solicitó la certificación en representación de uno de los actuales fundadores y que le cede la misma mediante tal otorgamiento.

Esta Dirección General ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Madrid, 2 de diciembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

2920

*RESOLUCION de 3 de diciembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torrejón de Ardoz don Angel Sanz Iglesias contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torrejón de Ardoz don Angel Sanz Iglesias contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital.

#### Hechos

##### I

Con fecha 4 de noviembre de 1991, la Compañía mercantil «Cuadrec, Sociedad Anónima», otorgó ante el Notario de Torrejón de Ardoz don Angel Sanz Iglesias escritura de elevación a público de acuerdos sociales, entre

los que se encontraba el de aumentar el capital social en 9.000.000 de pesetas, dejándolo cifrado, por este aumento, en 10.000.000 de pesetas. A dicha escritura se incorporó, entre otras, una certificación del «Banco Central, Sociedad Anónima», en la que se decía la fecha y las cantidades que determinadas personas habían ingresado en una cuenta a nombre de aquella Sociedad.

##### II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «SUSPENDIDA LA INSCRIPCION del precedente documento por comprender el siguiente defecto que impide practicarla: La certificación de ingresos del «Banco Central, S. A.», al no acreditar el destino de los mismos y referirse a depósitos efectuados un año antes de la toma del acuerdo, no cumple los requisitos que el artículo 40 exige para acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias.—Madrid, 27 de noviembre de 1991.—El Registrador.—Juan Antonio Pérez de Lema Munilla.»

##### III

Interpuesto por el Notario don Angel Sanz Iglesias recurso de reforma contra dicha calificación, alegó sustancialmente lo que sigue: 1) Ni el artículo 40 de la Ley ni el 132 del Reglamento exigen que en la certificación del depósito se diga el destino de los ingresos. 2) Tampoco exige ningún precepto que el depósito deba hacerse en ninguna fecha concreta, pues lo relevante es que el órgano competente acredite la existencia de los fondos y su destino a integrar el capital social.

##### IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo su nota de calificación e informó: 1) Si bien los artículos 32 de la Ley de Sociedades Anónimas y 132 del Reglamento del Registro Mercantil no exigen literalmente los datos referidos, las normas deben ser interpretadas de una manera acorde al fin que persiguen, y en ellas se establece una consecuencia (causa-efecto) entre las escrituras de constitución, aumento de capital y de acreditación de los sucesivos desembolsos y las correspondientes cantidades que se requieren para materializar tales actos. 2) Los abonos en cuenta corriente no suelen expresar la causa jurídica a que obedecen y, por ello, la reforma de Sociedades ha establecido que, mediante un documento mercantil cual es la certificación bancaria, una Entidad de crédito se responsabilice de la aplicación de los fondos a las operaciones concernientes al capital social. 3) Esto ha hecho que el Consejo Superior Bancario dictara una Circular sobre la forma de redactar el certificado en cuestión, y en ella se sugiere expresar el concepto en que se hace el ingreso.

##### V

El Notario se alzó contra el anterior acuerdo, manteniendo sus alegaciones y añadiendo: 1) En cuanto al defecto de no señalar el concepto en que se hizo el ingreso: a) Que el contrato de suscripción entre la Sociedad y el socio sólo llega muy fragmentariamente y, en el mejor de los casos, de manera indirecta por la manifestación de los órganos competentes, al documento público. b) Que el hecho de que los ingresos realizados por los socios se imputen en orden diverso o se destinen a conceptos distintos es algo que queda en el ámbito de las relaciones internas entre socio y sociedad, pero no debe tener aquí más trascendencia, dada la fungibilidad del dinero. c) Que es responsabilidad de los administradores llevar una contabilidad exacta y su reflejo es una adecuada estructura del Balance, lo que otorga una garantía muy superior a la mera declaración bancaria sobre el destino de los fondos. 2) Respecto al defecto señalado sobre las fechas en que se hicieron los ingresos, tampoco debe impedir la inscripción, por los mismos argumentos dichos en orden a la contabilidad de la Sociedad, imputación de pagos y carácter fungible del dinero.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 40 y 156 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el presente recurso se debate en torno a la inscripción de un aumento de capital social que el Registrador deniega por cuanto la certificación bancaria aportada para acreditar la validez de las operaciones dinerarias efectuadas estima que no cumple los requisitos prevenidos en el artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas.

No procede prejuzgar aquí sobre los concretos términos que ha de contener la certificación bancaria acreditativa de la realidad de los depósitos prevenidos en el artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo suficiente, en cualquier caso, que de los empleados pueda deducirse inequívocamente el efectivo ingreso en la Entidad de crédito de las aportaciones dinerarias a realizar con ocasión de la constitución o del aumento

de capital de una Sociedad Anónima. Lo que sí es indudable es la inadecuación de una certificación bancaria relativa a ingresos efectuados en favor de la Sociedad con casi un año de anterioridad a la fecha de celebración de la Junta universal en la que se acuerda el aumento del capital social cuya inscripción se pretende, y en la que no se indica que tales ingresos corresponden a la ampliación aprobada. La trascendencia del principio de realidad del capital social y el rigor de las cautelas establecidas por el legislador en garantía de su cumplimiento impiden considerar suficientes, al objeto de acreditar la realidad de las aportaciones impuestas por el aumento del capital debatido, la certificación bancaria de unos ingresos que por su fecha de realización no pueden obedecer razonablemente a tal objetivo, y aun cuando éstos impliquen verdaderos créditos de los socios que los efectúan contra la Sociedad beneficiaria, sólo pueden convertirse en capital previa observancia de los requisitos prevenidos en el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 3 de diciembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

**2921** *RESOLUCION de 14 de diciembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villarcayo don Francisco de Asís Triana Alvarez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de división de finca urbana, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villarcayo, don Francisco de Asís Triana Alvarez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de división de finca urbana, en virtud de apelación del recurrente.

#### Hechos

##### I

El día 11 de julio de 1990, ante el Notario de Villarcayo don Francisco de Asís Triana Alvarez, la Entidad mercantil «Promociones Allal, Sociedad Anónima», otorgó escritura de declaración de obra nueva y constitución del régimen de propiedad horizontal de un edificio sito en dicha localidad, con acceso por paso peatonal particular, o bloque B, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Villarcayo. Con fecha 27 de octubre de 1990, la citada Entidad mercantil procedió a otorgar, ante el mismo Notario, una escritura de división de la planta baja del edificio antes citado, dando lugar además de los locales de planta baja ya existentes a una nueva finca número 1-A o local de entreplanta, aislado del portal del edificio, sus escaleras y del rellano frente al ascensor, y con acceso a la vía pública por un portal situado en una esquina del edificio.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Villarcayo, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, por el defecto insubsanable. 1.º De pretender con el mismo, el acceso al Registro de una planta más en el edificio con acceso por paso peatonal particular o bloque B, con lo que el mismo tendría cinco plantas altas más la baja, lo cual resulta prohibido por las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento. Que en Resolución dictada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, de fecha 10 de mayo de 1989, se ordenó la suspensión de las obras de dicha planta, sin que hasta el momento conste que la suspensión haya sido levantada por dicho Organismo, habiendo sido por el contrario declarada la obra nueva de tal edificio de cuatro plantas altas más la baja como concluida, en escritura otorgada en la misma Notaría en fecha 11 de julio de 1990.—Villarcayo, 14 de febrero de 1991.—La Registradora.—Fdo. M.ª Amparo Llorente Ayuso.»

##### III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el recurso ha de concretarse a la validez del acto dispositivo contenido en la escritura. Que en cuanto a los medios que se pueden utilizar en la calificación registral como señala el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 12 de abril de 1951, 21 de octubre de 1893, 18 de junio de 1898, 28 de marzo de 1904, 22 de diciembre de 1956, 7 de junio de 1972 y 17 de febrero de 1986, han de circunscribirse al título concreto presentado y a los asientos del Registro, y no pueden tenerse en cuenta, como elementos de calificación, otros documentos o datos de los que pueda tenerse conocimiento por otros conductos. En base a esto, parece ser que la señora Registradora se ha excedido, que se basa exclusivamente en el contenido de las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento y en una Resolución de la Junta de Castilla y León, de fecha 10 de mayo de 1989, que no forma parte del contenido del Registro, ni de documento presentado a inscripción. Que en el supuesto calificado se cumplen todos los requisitos del artículo 46 del Reglamento Hipotecario. Que la finca dividida forma parte integrante, como local independiente, de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Propiedad Horizontal, de 21 de julio de 1960, cuyos requisitos también se cumplen en este caso. Que no se trata de un supuesto de declaración de obra nueva. Que la voluntad de la Entidad constructora de desdoblarse la planta baja se vislumbra a la hora de efectuar la declaración de obra nueva del edificio. Que las normas subsidiarias y complementarias del planeamiento a que se refiere la nota de calificación participan de la naturaleza jurídica de los planes de adecuación (sentencias de 9 de junio, 2 de octubre de 1979 y 29 de marzo de 1980); que uno de los fines perseguidos por tales normas será la regulación detallada del uso del terreno y de la edificación, reglamentando el volumen de las edificaciones (artículos 11 y 12 de la Ley del Suelo); que la división efectuada en la planta baja del edificio no supone aumento o modificación del volumen de la parte del edificio destinada a uso comercial, ni dar un uso distinto a una planta baja ya construida; y que no parece que el edificio cuya declaración de obra nueva se efectuó en escritura de fecha 11 de julio de 1990, haya agotado el volumen edificable del solar, ya que nada se dice al respecto en la nota de calificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley del Suelo. Que, si bien las limitaciones urbanísticas establecidas en la legislación del suelo no deben tener acceso al Registro de la Propiedad, pero esto no es aplicable cuando se trata de límites y deberes impuestos por planes de ordenación o normas de planeamiento. Que no corresponde a Notarios ni Registradores velar por el cumplimiento de las normas de edificación, como señala la Resolución de 16 de noviembre de 1989, sólo les corresponde velar por cumplimiento de determinados requisitos formales cuando así se establezca por la norma (por ejemplo, artículo 96 de la Ley del Suelo, artículo 25 de la Ley de 25 de julio de 1990, etc.). Que la Entidad otorgante de la escritura calificada presenta un certificado en el que el Arquitecto municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Villarcayo, con el visto bueno del Alcalde, hace constar que el desdoblamiento de los locales de planta baja que se efectúa se ajusta a la legalidad urbanística municipal.

##### IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que la denegación de la inscripción se sostiene sobre la base de que el documento es de imposible acceso al Registro, en tanto que no se rectifique previamente el contenido del mismo, mediante la correspondiente escritura de rectificación de la obra nueva declarada, cumpliendo las exigencias de la vigente Ley del Suelo, pues de otra forma, además de una incongruencia registral, supondría una violación de las normas urbanísticas. Que en cuanto a los medios que la Ley Hipotecaria establece en el artículo 18 para la calificación, la escritura presentada incorpora un certificado expedido por el Arquitecto municipal, en el que alude a la Resolución de la Delegación de la Junta de Castilla y León en Burgos, de 10 de mayo de 1989, habiéndose pedido y aportado como documento complementario, y que de un cuidadoso examen de la situación registral no puede inferirse la existencia de la entreplanta. Que, en virtud del citado artículo 18 y 98 del Reglamento Hipotecario, el Registrador debe velar también por el cumplimiento de la legalidad urbanística. En este punto hay que citar la sentencia de 15 de noviembre de 1974, la disposición transitoria 13 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 2 de mayo de 1975, artículo 25 de dicha Ley. Que de un somero examen de la Resolución citada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León aludida resulta que la construcción se hizo de forma que no se ajustaba a la licencia concedida, y ordenó la suspensión de las obras de la entreplanta. Que